

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0841-O

Quito, D.M., 19 de marzo de 2021

Asunto: Informe en relación con el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-0794-O y la resolución Nro. 006-CAHP-2021

Señora Abogada
Damaris Priscila Ortiz Pasuy
Secretaria General del Concejo (E)
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

En relación con el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-0794-O, de 7 de marzo de 2021, y la resolución Nro. 006-CAHP-2021, a requerimiento de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio (la «Comisión»), presento el siguiente Informe Jurídico (el «Informe»):

1. Competencia

1. Emito el Informe fundamentado en el art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; la Resolución Nro. A-005, del Alcalde Metropolitano, de 20 de mayo de 2019; y, el Nro. oficio 03, de 5 de enero de 2021, del Procurador Metropolitano.

2. Ámbito y objeto

2. El objeto de este Informe es expresar a la Comisión, el criterio de la Procuraduría Metropolitana respecto a lo siguiente (el «Requerimiento»): «[...] presenten una propuesta de un sistema de notificación de los propietarios de bienes patrimoniales para el cumplimiento de la Resolución No. 114-DE-INPC-2020 y las Resoluciones de Protección Transitorias vigentes».

3. En atención al Requerimiento, este Informe se refiere, *lato sensu*, al régimen jurídico previsto para la notificación de diversos actos de la administración pública.

4. Este Informe tiene una naturaleza informativa, de conformidad con el art. 123 del Código Orgánico Administrativo y el ámbito de aplicación y requisitos previstos en el art. 1 letra c) de la resolución A-005, del Alcalde Metropolitano. La oportunidad, mérito y conveniencia de las decisiones que se adopten, corresponden a los órgano o entes competentes.

3. Marco para el análisis jurídico

5. Mediante resolución Nro. A-0040, de 28 de diciembre de 2010, el Alcalde Metropolitano creó y agregó a la estructura funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito («GAD DMQ») la unidad especial denominada «Instituto Metropolitano de Patrimonio», para que, en general, ejerza las atribuciones relacionada con el registro e inventario del patrimonio arqueológico, urbanístico y arquitectónico del DMQ.

6. Por medio de resolución Nro. 114-DE-INPC-2020, de 28 de diciembre de 2020 (la «Resolución»), el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, entre otros (i) aprobó el denominado «Informe de validación sobre documentación de inventarios pre existentes del Distrito Metropolitano de Quito para su ratificación como bienes del patrimonio cultural nacional» y, (ii) ratificó los bienes expuestos en el Informe como parte del patrimonio cultural nacional de acuerdo con la Norma Técnica para el Inventario, Declaratoria, Delimitación,

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0841-O

Quito, D.M., 19 de marzo de 2021

Desvinculación y Pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales.

7. Mediante oficio Nro. INPC-DAJ-2020-0056-O, de 28 de diciembre de 2020, la dirección jurídica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, requirió al GADDMQ, proceder con la notificación de la Resolución, de acuerdo con la norma del art. 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica Cultura.

4. Análisis y criterio jurídico

8. Como ha quedado anotado, este Informe se refiere, *lato sensu*, al régimen jurídico previsto para la notificación de diversos actos de la administración pública.

9. *Primero*. La Resolución, como se anticipó, en lo relevante para este Informe: (i) aprobó el denominado «Informe de validación sobre documentación de inventarios pre existentes del Distrito Metropolitano de Quito para su ratificación como bienes del patrimonio cultural nacional» y, (ii) ratificó los bienes expuestos en el Informe como parte del patrimonio cultural nacional de acuerdo con la Norma Técnica para el Inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales.

10. Los fundamentos que sustentan la Resolución se encuentran en su parte considerativa, en la que, se cita, principalmente a: Constitución de la República, Ley Orgánica de Cultura, Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura y, la Norma Técnica para el Inventario, Declaratorio, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales (Acuerdo Ministerial Nro. DM-2020-063, de 8 de junio de 2020).

11. Por el contenido (parte resolutive), la Resolución sería un acto administrativo al contener la declaración unilateral de voluntad de la administración competente (Instituto Nacional de Patrimonio Cultural), generar efectos directos para sus destinatarios, sin innovar el régimen jurídico aplicable y, agotarse con su cumplimiento (establecimiento de un régimen de protección).

12. Con ese contexto, para que la Resolución se considere eficaz, de acuerdo con el art. 101 del COA, debería notificarse a sus destinatarios. La obligación de notificación específica en el régimen sectorial de cultura, se encuentra prevista en el art. 61[1] del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, que establece una carga de hacer (notificaciones) a los gobiernos autónomos descentralizados.

13. En particular, en el caso del GAD DMQ, el órgano que ejercer las atribuciones y responsabilidades relacionadas con el registro e inventario del patrimonio arqueológico, urbanístico y arquitectónico del DMQ, es el Instituto Metropolitano de Patrimonio. Es por ello que, cualquier asunto relacionado con el patrimonio arqueológico, urbanístico y arquitectónico del DMQ será desarrollado o implementado por el mencionado Instituto.

14. *Segundo*. El Código Orgánico Administrativo («COA»), regula, según su objeto, la función administrativa de los organismos que conforman el sector público (art. 1). En esa medida, sus normas le son aplicables a la administración pública en sus diversas formas de actuación.

15. De conformidad con el art. 89 del COA, las actuaciones administrativas pueden ser: (i) acto administrativo, (ii) acto de simple administración, (iii) contrato administrativo, (iv) hecho administrativo y, (v) acto normativo de carácter administrativo. En adición, la norma precitada reconoce que las administraciones públicas, excepcionalmente, pueden emplear instrumentos de derecho privado para el ejercicio de sus competencias.

16. La Resolución, como se indicó, sería un acto administrativo que para ser eficaz (art. 101 COA), requiere ser notificado a su destinatario. La eficacia, *lato sensu*, permite a los actos administrativos producir sus efectos jurídicos. Así, un acto administrativo producirá los efectos jurídicos que correspondan de acuerdo a su

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0841-O

Quito, D.M., 19 de marzo de 2021

contenido una vez que haya sido notificado a su(s) destinatario(s).

17. El COA, en el art. 164[2], define la notificación como el acto por el cual, se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, su contenido. En adición, la norma *in comento*, determina que (i) la notificación de la primera actuación de las administraciones públicas puede ser realizada personalmente, por boleta o a través de comunicación y, (ii) la notificación puede practicarse por cualquier medio físico o digital que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

18. Particularmente, en relación con la manera en la que de efectuarse la notificación: personal, por boleta o a través de medio de comunicación, se ha de considerar las siguientes reglas:

- a) El art. 165 del COA[3], determina que la notificación personal se cumple con la entrega del acto administrativo a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, hora, día. En ese sentido, se requiere de una constancia que al menos exprese la recepción del acto administrativo o la negativa de su recepción, para lo segundo, se prevé la intervención de un testigo (en adición al notificador). En adición, la *norma in comento*, determina que la notificación personal puede efectuarse por medios electrónicos, a ese efecto prevé una acreditación por cualquier medio, de la que se desprenda, al menos: la transmisión y recepción, fecha y hora, contenido íntegro e identificación del remitente y destinatario;
- b) El art. 166 del COA[4], establece que en aquellos casos o eventos en los que no se encuentre personalmente a la persona interesada, puede efectuarse la notificación del acto administrativo por medio de dos boletas entregadas en su domicilio-residencia en días distintos a cualquier persona de la familia o colocando las boletas en su puerta (domicilio o residencia). Para las personas jurídicas la notificación por boletas se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregando las mismas a dependientes; y,
- c) Finalmente, el art. 167 del COA[5], prevé los casos específicos en los que la notificación puede efectuarse por uno de los medios de comunicación: (i) cuando las personas interesadas sean desconocidas; (ii) cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas; (iii) cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada; (iv) cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público; (v) cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio; y, (vi) cuando esté expresamente autorizado por ley. En adición, la *norma in comento*, determina que la notificación efectuada a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicarse por los medios previstos, esto es, las otras dos formas mencionadas previamente (notificación personal o por boletas). En complemento, el art. 168 del COA[6], se refiere a la forma por la cuál se ejecuta la notificación por uno de los medios de comunicación, previniendo ciertas reglas específicas.
- d) Con ese contexto, la determinación de la forma en la cual debería efectuarse la notificación de la Resolución ha de observar el régimen jurídico aplicable, que ha sido descrito en este apartado.

5. Conclusiones y recomendaciones

20. Con base en los fundamentos expuestos, la Procuraduría Metropolitana, respecto al Requerimiento, concluye y, según el caso, recomienda lo siguiente:

- a) La notificación de actos administrativos puede ejercitarse en tres formas diferenciadas: personalmente, por boletas o por medios de comunicación;
- b) La notificación personal puede ejercitarse forma física y por medios electrónicos. A tal efecto se tomarán los recaudos previstos en el art. 165 del COA;
- c) La notificación por boletas procede en aquellos casos o eventos en los que no se encuentre personalmente a la persona interesada, para lo que se observará las reglas del art. 166 del COA; y,

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0841-O

Quito, D.M., 19 de marzo de 2021

d) La notificación efectuada a través de uno de los medios de comunicación puede ejercitarse únicamente en los casos previstos por el art. 167 del COA y, será nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicarse por los medios previstos (notificación personal o por boletas).

21. El presente Informe no se refiere al contenido y los aspectos de carácter técnico que, en razón de su competencia material, corresponden, de forma exclusiva, a la responsabilidad de los órganos técnicos correspondientes del GAD DMQ; tampoco se refiere a las determinaciones o decisiones, cuya evaluación de mérito, oportunidad y conveniencia, corresponden a otros órganos y dependencias de la Municipalidad.

[1] Reglamento General a la Ley Orgánica Cultura, art. 61.- Del proceso de desvinculación y pérdida de calidad como bien del patrimonio cultural nacional.- El MCYP de oficio o a petición de parte tramitará la desvinculación y pérdida de la calidad de bien perteneciente al patrimonio cultural nacional, previo informe técnico del INPC, anexando documentación legalmente conferida e información gráfica detallada que justifique que el bien ha perdido los valores culturales, históricos, artísticos, científicos o las características que sustentaron su declaratoria sin que sea factible su restauración. El Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante acto administrativo, declarará la desvinculación y pérdida de la calidad del bien como parte del patrimonio cultural nacional, y dispondrá la desclasificación del inventario nacional de patrimonio cultural. Esta resolución será notificada al titular, a través del Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial correspondiente, en el caso de bienes a cargo de las instituciones o entidades de las Redes de Museos, Bibliotecas y Archivos, dicha notificación se hará a través del ente rector del patrimonio. En todo proceso de registro, inventario, declaratoria y desvinculación de bienes del patrimonio cultural nacional, el Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial deberá notificar al propietario, poseedor, tenedor o custodio del bien para los efectos jurídicos establecidos en la Ley.

[2] Código Orgánico Administrativo, art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

[3] Código Orgánico Administrativo, art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará: 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital. 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario

[4] Código Orgánico Administrativo, art. 166.- Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código.

[5] Código Orgánico Administrativo, art. 167.- Notificación a través de uno de los medios de comunicación. El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos: 1. Cuando las personas interesadas sean desconocidas. 2. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas. 3. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-0841-O

Quito, D.M., 19 de marzo de 2021

solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada. 4. Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público. 5. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio. 6. Cuando esté expresamente autorizado por ley. La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

[6] Código Orgánico Administrativo, art. 168.- Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación. La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por: 1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente. 2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar. Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación. Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Fernando Andre Rojas Yerovi
SUBPROCURADOR METROPOLITANO

Referencias:

- GADDMQ-SGCM-2021-0794-O

Anexos:

- resoluciOñ_no_006-cahp-2021_firmalec.pdf
- resoluciOñ_114-de-inpc-2020_inventario_preexistente(2).pdf

